

RESOLUCIÓN N° 17/2012

VISTO el Expediente C.M. N° 779/2008 y su acumulado C.M. N° 720/2007 SERGIO TREPAT AUTOMOVILES S.A. c/Provincia de Buenos Aires, por el cual la firma de referencia interpone la acción prevista en el artículo 24, inc. b), del Convenio Multilateral contra la Resolución Determinativa N° 166/08 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires; y,

CONSIDERANDO:

Que la presentación se ha realizado cumplimentando las exigencias legales y reglamentarias, en lo que hace a su aspecto formal, motivo por el cual corresponde su tratamiento.

Que la accionante, en su presentación, manifiesta que la resolución recurrida le causa agravios en razón de que la Provincia de Buenos Aires sostiene que la totalidad de los ingresos provenientes de la actividad de la empresa debieron atribuirse a dicha Jurisdicción, en mérito del criterio de lugar de entrega de los bienes que comercializa la firma.

Que la firma explica que determinó el coeficiente de ingresos asignando ingresos tanto a Ciudad como a Provincia de Buenos Aires -ya que tiene locales en ambas jurisdicciones, lo que es reconocido en la propia resolución determinativa- en virtud de lo dispuesto en la última parte del artículo 1° y del inc. b) del artículo 2° del Convenio Multilateral.

Que alega, que las ventas de vehículos se perfeccionan en la sede del domicilio del comprador del automotor, asignando por ende los ingresos a la Ciudad de Buenos Aires cuando tal es la jurisdicción del domicilio del adquirente y que, además, gran parte de esos vehículos han sido efectivamente entregados en la Ciudad de Buenos Aires y algunos otros también fueron comercializados a través del local allí ubicado.

Que solicita la aplicación del Protocolo Adicional, aclarando su posición en cuanto a la expresión “no omisión de base imponible” advierte que no se trata de un requisito de procedencia contenido en el texto del Protocolo Adicional, por lo que las referencias que se hacen en la Resolución General N° 3/07 deben entenderse con relatividad y suma prudencia. Afirma que debe tratarse de omisión en la base imponible sometida al Convenio Multilateral, ya que en el ajuste practicado la Provincia de Buenos Aires incluyó otro reclamo desvinculado de la atribución del rubro ingresos por Convenio Multilateral (esto es sobre la base imponible en la compra venta de autos usados).

Que hace reserva del caso federal.

Que la Provincia de Buenos Aires, en su escrito de respuesta al traslado, expresa que ARBA ha realizado un ajuste a Sergio Trepata Automóviles atribuyendo los ingresos originados en la venta de vehículos a la Provincia de Buenos Aires, toda vez que según la prueba documental aportada por la firma, el contribuyente no halogrado probar que las operaciones hayan sido formalizadas a través de alguno de los medios expresamente citados en el último párrafo del artículo 1° del CM (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.).

Que las ventas de automóviles se realizan en los salones de ventas y se materializan a través de la toma del pedido, por medio de un formulario que se denomina “solicitud de pedido”, sujeta a autorización del presidente de la firma.

Que Sergio Trepata Automóviles hace referencia a una prueba pericial efectuada en otro expediente y por otros períodos, la cual no puede ser considerada como una prueba válida, señalando además que dicho informe fue desechado por la Sala I del Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires, al dictar la sentencia 678 del 3 de agosto de 2006, considerando que el lugar de entrega de las unidades en los períodos enero de 1998 a diciembre de 2000, es en la localidad de Vicente López, Provincia de Buenos Aires. El Tribunal concluyó que el informe carece de eficacia probatoria, ya que no se ha podido determinar, documentalmente, las entregas realizadas en Ciudad de Buenos Aires, pues no se emitían remitos de entrega.

Que la firma en todo momento ha aclarado que la vinculación entre la concesionaria y sus clientes siempre es

personal, por lo tanto no puede resultar de aplicación el criterio del “domicilio del adquirente”. Que para los supuestos de operaciones “entre presentes”, los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral han entendido que los ingresos deben atribuirse al lugar de entrega de la mercadería. Este criterio, señala, se encuentra reforzado por los principios que rigen la materia y que deben tenerse en consideración a los fines de definir la localización de los ingresos: razonabilidad y realidad económica (artículo 27 C.M.).

Que en cuanto al pedido de aplicación del Protocolo Adicional, destaca que el contribuyente ha incurrido en omisión de base imponible, extremo que veda la posibilidad de aplicación del citado mecanismo de compensación.

Que puesta al análisis de esta causa, esta Comisión observa que la cuestión controvertida es la atribución de ingresos provenientes de la actividad de la empresa, según lo establecido en el Régimen General del Convenio Multilateral.

Que Sergio Trepas Automóviles no ha logrado demostrar que las operaciones que realiza se hayan concretado por algunos de los medios mencionados por el último párrafo, del artículo 1° del Convenio Multilateral (correspondencia, telégrafo, teletipo, teléfono, etc.), por lo cual no resulta aplicable el criterio de imputar los ingresos al domicilio del adquirente, como lo hiciera.

Que la firma posee cinco locales de venta (sobre un total de seis) en la Provincia de Buenos Aires, además del taller de servicios y repuestos, y está probado que en esos locales se entregan las unidades vendidas. Que en cuanto al local situado en la Ciudad de Buenos Aires, la firma no ha aportado registros contables de facturaciones, remitos, etc., ni ha acreditado entrega de vehículos en ese local.

Que en cuanto a la solicitud de aplicar el Protocolo Adicional, se verifica en autos que el contribuyente ha incurrido en omisión de base imponible, extremo que impide la posibilidad de aplicar el citado mecanismo de compensación, - Resolución General N° 3/2007, fuente del artículo 34 del Anexo a la Resolución General C.A. N° 2/2010 (ORG).

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello,

LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1°) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma Sergio Trepas Automóviles S.A. contra la Resolución Determinativa y Sancionatoria N° 166/08 dictada por la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, por los fundamentos expuestos en los considerandos precedentes.

ARTICULO 2°) - Notifíquese a las partes y comuníquese a las demás Jurisdicciones adheridas.

CR. ENRIQUE OMAR PACHECO - PROSECRETARIO

CR. ROBERTO ANIBAL GIL - PRESIDENTE